



Roj: **SAN 1559/2021 - ECLI:ES:AN:2021:1559**

Id Cendoj: **28079230062021100150**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **12/04/2021**

Nº de Recurso: **3/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso:** 0000003 /2018

**Tipo de Recurso:** DERECHOS FUNDAMENTALES

**Núm. Registro General:** 02658/2018

**Demandante:** IRMASOL, S.A.

**Procurador:** D. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales bajo el núm. 3/18, promovido por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de **IRMASOL, S.A.**, contra la resolución de 18 de abril de 2018, de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la cual se acordó la incoación de expediente sancionador S/0628/18. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando "... se tenga por formulada en tiempo y forma demanda de recurso para la protección de los derechos fundamentales por parte de IRMASOL contra el acuerdo de incoación de la Dirección de Competencia de la CNMC de 18 de abril de 2018 en el expediente sancionador S/0628/18 por vulneración del principio de cosa juzgada y del derecho fundamental de IRMASOL a la tutela judicial efectiva protegido por el artículo 24.1 de la Constitución".

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

**TERCERO.-** Emitido el preceptivo dictamen por el Ministerio Fiscal, y pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 10 de marzo de 2021, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución de 18 de abril de 2018, de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la cual se acordó la incoación de expediente sancionador S/0628/18.

En dicho acuerdo se hacía, además, una relación de los antecedentes que precedieron a su dictado y que pueden resumirse de este modo:

1.- Con fecha 4 de julio de 2013 la Dirección de Investigación de la extinta CNC incoó expediente sancionador (con el mismo número bajo el cual se llevó a cabo la información reservada) contra diversas entidades, entre las que se encontraba la ahora recurrente, por posibles conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en: (i) acuerdos colusorios tendentes a repartos de clientes públicos y privados, y de actividades, y a fijación de condiciones comerciales, así como en (ii) decisiones o recomendaciones colectivas con el objeto y/o efecto de restringir la competencia, todo ello referido a mercados de producto ligados a las actividades de gestión de residuos y de saneamiento urbano en varias comunidades autónomas del territorio nacional, e incluso en el conjunto del territorio nacional.

2.- Mediante resolución de 8 de enero de 2015, del Consejo de la CNMC, que puso a fin al procedimiento incoado, se declaró la responsabilidad de varias empresas y entidades, incluida la aquí demandante, por una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC y del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

3.- Dicha resolución fue recurrida ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que, por diversas sentencias dictadas entre los meses de diciembre de 2017 y febrero de 2018, estimó los recursos anulando la resolución recurrida. En particular, el recurso presentado por IRMASOL, S.A., fue estimado mediante sentencia de 28 de diciembre de 2017, recaída en el procedimiento ordinario núm. 117/2015. Al igual que en los restantes casos, la Audiencia Nacional consideró que no había quedado acreditada la existencia de la infracción única y continuada apreciada en la resolución del Consejo de la CNMC.

5.- La Dirección de Competencia, tras valorar que el plazo de prescripción había sido interrumpido, y mediante el acuerdo que es objeto de impugnación en este proceso, dispuso la incoación de un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos que reputó no juzgados en cuanto al fondo.

**SEGUNDO.-** La cuestión que aquí se plantea ha sido abordada, en idénticos términos, en sentencia de esta misma Sección de 25 de marzo de 2021, recaída en el recurso núm. 2/2018 seguido a instancia de la ASOCIACIÓN DE LA RECUPERACIÓN Y EL RECICLADO DE MADRID por igual trámite especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y dirigida contra el mismo acto que se recurre ahora.

Y si la situación es igual, los argumentos en los que la mercantil recurrente sustenta su pretensión son también idénticos y se basan en síntesis, en la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución al haberse infringido el principio de cosa juzgada. También son los mismos los motivos de oposición que esgrime el Abogado del Estado y el sentido del informe emitido por el Ministerio Fiscal, quien propone la estimación del recurso y la anulación del acto impugnado.

Por todo ello, resulta oportuno reproducir los argumentos que hemos expuesto en la mencionada sentencia de 25 de marzo de 2021, al ser directamente aplicables al presente caso.

Decíamos en esa sentencia lo siguiente:



"TERCERO.- No está de más que hagamos unas previas consideraciones en torno al proceso especial escogido por la actora en relación con el derecho fundamental que se dice vulnerado, concretamente, el de la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de nuestra Constitución, dadas las particulares características del procedimiento que para la defensa de los derechos de la persona se regula en los artículos 114 y ss de la Ley de esta Jurisdicción, y antes en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (BOE de 3 de enero).

El Tribunal Supremo examinó el procedimiento que se regulaba en la Ley 62/1978, jurisprudencia sustancialmente aplicable al vigente de los artículos 114 y ss, y destacó algunas particularidades y ventajas:

1.- La de acogerse a las propias del proceso preferente y sumario de la Ley 62/1978, sin plantear cuestión de legalidad ordinaria en relación con el acto que se impugna.

2.- La posibilidad de impugnar el acto a través del proceso ordinario acumulando el planteamiento de lesión de derechos fundamentales y de infracción de la legalidad ordinaria.

3.- La de plantear simultáneamente los dos procesos con los siguientes límites, (i) la no suspensión de los plazos para la interposición del proceso ordinario y (ii) la imposibilidad de formular de forma sucesiva la vulneración del derecho fundamental sobre la que se ha decidido en el proceso especial y preferente ( STS de 11 de octubre de 2014, casación 757/99, FJ 2º). De tal manera y recordando lo dicho por nuestro Tribunal Constitucional, «[L]a garantía contencioso-administrativa que configura la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona consiste en un proceso caracterizado, además de por su naturaleza preferente y la mayor brevedad de sus trámites, por su especialidad y, sumariedad, en el sentido de que tan sólo puede enjuiciarse en el mismo la conformidad del acto o disposición objeto del recurso con los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 de la Constitución ( art. 6.1 de la Ley 62/1978, en conexión con la Disposición transitoria segunda, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ). Cualquier otra cuestión relativa a la legalidad del acto o disposición impugnado debe sustanciarse a través del recurso ordinario, que incluso puede seguirse simultáneamente al proceso especial, como recuerda nuestra Sentencia 23/1984 de 20 de febrero. En el recurso ordinario puede plantearse también la eventual infracción de los derechos constitucionalmente reconocidos, y asimismo constituye, en su caso, una vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo. En consecuencia, los interesados deben optar entre acogerse a las ventajas de preferencia y celeridad propias del proceso sumario de la Ley 62/1978, renunciando a pretender la nulidad del acto por vicios de legalidad, o bien plantear cualquier posible motivo de nulidad a través del recurso ordinario, renunciando a aquellas ventajas procesales, o bien, por último, instar en tiempo y forma dos acciones paralelas con el mismo objeto y por motivos distintos. Lo que el ordenamiento procesal vigente no contempla, ni puede afirmarse que imponga el art. 24.1 de la Constitución, es la facultad de utilizar sucesivamente una y otra vía de recurso, de manera que pueda formularse el ordinario una vez desestimado el especial, con independencia del transcurso de los plazos legales de caducidad de la acción. La admisión del recurso preferente y sumario y su consiguiente tramitación no suspenden el cómputo de dichos plazos ni se produce con reserva del derecho al ejercicio de la acción por la vía ordinaria. De manera que si, una vez desestimada la demanda deducida en aquel proceso especial, han caducado los plazos para seguir la vía del proceso contencioso ordinario, la eventual ausencia de tutela no es imputable a la Sentencia desestimatoria, sino directa y exclusivamente a la opción libremente adoptada por el recurrente, como sucedió en el presente caso.», ( STC 84/1987, de 27 de mayo, FJ 5º).

Lo que se desprende de la jurisprudencia, en este proceso especial, es que el órgano jurisdiccional ante el que se interpone no puede ir más allá del análisis del derecho fundamental o garantía supuestamente transgredida, de manera que cualquier pronunciamiento sobre la legalidad ordinaria, nulidad o validez del acto, actividad o inactividad que subyace en el proceder de la Administración queda proscrito, reservándose su conocimiento al recurso ordinario que la parte tenga a bien interponer. Luego no está pensado para restañar vulneraciones de la legalidad ordinaria, sino las violaciones de derechos fundamentales. Frente a un mismo acto el administrado, con las limitaciones expuestas, podrá instar la tutela de los tribunales por esta vía de especial protección y por el recurso ordinario, mecanismos de protección no excluyentes sino complementarios con el alcance establecido.

CUARTO.- Toda la primera parte del escrito rector va encaminada a justificar la procedencia de la interposición de este recurso frente a lo que considera un acto de trámite que se dio inicio al procedimiento sancionador.

Esta circunstancia no ha sido cuestionada por el abogado del Estado ni ha suscitado controversia, por lo que hace innecesario que nos pronunciemos sobre esta alegación, no sin antes precisar que sí cabía su impugnación a tenor de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (BOE de 4 de julio). El resto de la demanda pone de relieve la vulneración del principio del non bis in idem, con indefensión y violación del artículo 25 de la Constitución.

El presupuesto fáctico del que parte la demanda no ha generado ninguna controversia. Podemos afirmar, pacíficamente, que esta misma Sala, en sentencia de 28 de diciembre de 2017, recurso 131/2015, anuló la

resolución de 8 de enero de 2015, de la Sala de CNMC, mediante la cual se le impuso a AREMA una sanción de 150.000 euros de multa. Tras la firmeza de la sentencia la CNMC acordó la incoación de un nuevo procedimiento sancionador sobre los mismos hechos que dieron lugar al primer procedimiento, ya fue enjuiciado por esta Sala. Veamos si este proceder de la Administración supone una vulneración del principio del non bis in idem.

Lo primero que debemos precisar es que este principio tiene una doble vertiente (i) la sustantiva que se resumen en que, salvo en los supuestos de especial sujeción, no puede existir o concurrir duplicidad de sanciones y penas sobre unos mismo hechos; y (ii) la procesal, más controvertida, por la que se proscriben el sometimiento a la persona a un nuevo procedimiento penal o sancionador, por unos mismo hechos ya decididos o enjuiciados.

A pesar de que en ninguna de sus dos manifestaciones está directamente recogido en nuestra Constitución, nos recuerda la STC 2/1981 que «[s]i bien no se encuentra recogido expresamente en los arts. 14 a 30 de la Constitución, que reconocen los derechos y libertades susceptibles de amparo (art. 53.2 de la Constitución y art. 41 de la LOTC) no por ello cabe silenciar que, como entendieron los parlamentarios en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso al prescindir de él en la redacción del artículo 9 del Anteproyecto de Constitución, va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos principalmente en el art. 25 de la Constitución. Por otro lado, es de señalar que la tendencia de la legislación española reciente, en contra de la legislación anterior, es la de recoger expresamente el principio de referencia. [...]», y en ese mismo sentido, las SSTC 66/1986, 154/1990, 234/1991, 270/1994 y 204/1996.

También se ha establecido una estrecha relación entre el principio del non bis in idem y la tutela judicial efectiva a través de la santidad de la cosa juzgada. En las STC 2/2003 con remisión a la STC 159/1987 se afirmó que «[e]n el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva la garantía consistente en la interdicción de un doble proceso penal con el mismo objeto. (...) declaramos la imposibilidad de proceder a un nuevo enjuiciamiento penal si el primer proceso ha concluido con una resolución de fondo con efecto de cosa juzgada, ya que "en el ámbito ... de lo definitivamente resuelto por un órgano judicial no cabe iniciar -a salvo del remedio extraordinario de la revisión y el subsidiario del amparo constitucional- un nuevo procedimiento, y si así se hiciera se menoscabaría, sin duda, la tutela judicial dispensada por la anterior decisión firme" (FJ 2), pues, además, con ello se arroja sobre el reo la "carga y la gravosidad de un nuevo enjuiciamiento que no está destinado a corregir una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional" [...].»

En su vertiente más procedimental, esta misma sentencia reconocía la «[i]nterdicción de incurrir en bis in idem, en cuanto comprensiva tanto de la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras como de la proscripción de ulterior enjuiciamiento cuando el mismo hecho ha sido ya enjuiciado en un primer procedimiento en el que se ha dictado una resolución con efecto de cosa juzgada, coincide en lo sustancial con el contenido asignado al mismo en los convenios internacionales sobre derechos humanos. Así, en primer término, el art. 14.7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, PIDCP) - hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de abril de 1977)- dispone que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una Sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país" [...].»

Es cierto que estos pronunciamientos se refieren a la situación cruzada de procedimientos penales con administrativos. Sin embargo, nada impide que el principio del non bis in idem sea considerado desde el ejercicio del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones; lo que no excluye que, con los matices oportunos, como apreció la STC 18/1981, pueda ser apreciado en la concurrencia o reiteración de procedimientos administrativos sancionadores sobre unos mismos hechos. Como dijo la citada STC 2/2003, «[l]a interdicción constitucional de apertura o reanudación de un procedimiento sancionador cuando se ha dictado una resolución sancionadora firme, no se extiende a cualesquiera procedimientos sancionadores, sino tan sólo respecto de aquéllos que, tanto en atención a las características del procedimiento -su grado de complejidad- como a las de la sanción que sea posible imponer en él -su naturaleza y magnitud- pueden equipararse a un proceso penal, a los efectos de entender que el sometido a un procedimiento sancionador de tales características se encuentra en una situación de sujeción al procedimiento tan gravosa como la de quien se halla sometido a un proceso penal. [...]».

Tampoco olvidemos que tanto la STEDH, de 27 de septiembre de 2011, asunto Menarini, y las SsTJUE de 20 de marzo de 2018, Gran Sala, asuntos, C-596/16 C, C-537/16 C y C-525/15, Di Puma, Garlsson Real Estate y Menci, han hecho extensivas las garantías del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador.

La consecuencia de la doctrina expuesta es que, cuando se ha concluido un procedimiento sancionador y ha sido revisado por la jurisdicción por razones de fondo, no cabe reiniciar un nuevo procedimiento sancionador sobre los mismos hechos sentenciados.



QUINTO.- Todo nos indica que la triple identidad, subjetiva, objetiva y procedimental, que tradicionalmente se requiere para apreciar el non bis in idem en cualquier de sus manifestaciones, sí concurriría en el supuesto enjuiciado. Esto nos permitiría la estimación del recurso sin mayores razonamientos.

Sin embargo, el Abogado del Estado niega la triple identidad y para ello se apoya en una afirmación que hizo la sentencia que anuló la primera sanción. Se decía, en el penúltimo fundamento, que «[L]a consecuencia de todo ello es que el recurso debe estimarse pues no se ha acreditado, en definitiva, que la sancionada haya cometido la infracción única y continuada que se le imputa; sin perjuicio de que dicha infracción pudiera, eventualmente, ser apreciada en relación a otras entidades frente a las que se siguió el mismo expediente y que resultaron también sancionadas [...]».

En primer lugar, esta frase en ninguna caso constituye un título habilitante para que la Administración pudiera reabrir un nuevo procedimiento sancionador. En segundo término, lo único que hizo la sentencia fue salvar las consecuencias que la anulación de un acto administrativo complejo pudiera tener respecto de otras entidades sancionadas que no lo hubieran atacado o lo hubieran cuestionado por otras razones. En tercer lugar, la Sala sí hizo un pronunciamiento sobre el fondo. No puede ser entendida de otro modo la valoración que hicimos en torno a la calificación jurídica con la que la Administración sancionó a la actora. La decisión de si se trataba o no de una infracción única y continuada, y si esta calificación fue ajustada a derecho, constituye un pronunciamiento sobre el fondo del ejercicio del ius puniendi de la Administración.

Recordemos que la STEDH de 23 de octubre de 1995, caso Gradinger c. Austria , para explicar la prohibición de incurrir en bis in idem, consideró que no basta con que las infracciones aplicadas presenten diferencias, o que una de ellas represente solo un aspecto parcial de la otra. La cuestión de si se ha violado o no el principio non bis in idem protegido en el artículo 4 del Protocolo 7 CEDH , atañe a las relaciones entre los dos ilícitos aplicados, si bien este artículo no limita su protección al derecho a no ser sancionado en dos ocasiones, sino que la «[e]xtiende al derecho a no ser perseguido penalmente.[...]».

En las SsTEDH de 29 de mayo de 2001, caso Franz Fischer , de 30 de mayo de 2002, caso W. F . c. Austria , y de 6 de junio de 2002, caso Sallen c. Austria , se puntualizó que el artículo 4 del Protocolo 7 «[n]o se refiere al mismo ilícito, sino a ser perseguido o sancionado penalmente de nuevo por un ilícito por el cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado [...]», de modo que si bien entiende que «el mero hecho de que un solo acto constituya más de un ilícito no es contrario a este artículo», no por ello deja de reconocer que este artículo despliega sus efectos cuando «[u]n acto ha sido perseguido o sancionado penalmente en virtud de ilícitos sólo formalmente diferentes [...]». Existen casos en los que «[u]n acto, a primera vista, parece constituir más de un ilícito, mientras que un examen más atento muestra que únicamente debe ser perseguido un ilícito porque abarca todos los ilícitos contenidos en los otros (...) Un ejemplo obvio sería un acto que constituyera dos ilícitos, uno de los cuales contuviera precisamente los mismos elementos que el otro más uno adicional. Puede haber otros casos en los que los ilícitos únicamente se solapen ligeramente. Así, cuando diferentes ilícitos basados en un acto son perseguidos de forma consecutiva, uno después de la resolución firme sobre el otro, el Tribunal debe examinar si dichos ilícitos tienen o no los mismos elementos esenciales [...]».

Todo ello hace inviable la tesis del abogado del Estado sobre la posibilidad de retomar un nuevo procedimiento sancionador, bajo la premisa de que no se hace desde la calificación de infracción única y continuada y sí de una manera aislada por cada una de las posibles cometidas por las empresas participes de un cártel.

SEXTO.- Por último, no está de más recordar la reflexión que a título de obiter dicta trae a colación la STC 2/2003 a la que ya nos hemos referido sobre el ejercicio del ius puniendi del Estado y sus límites: «[L]a potestad sancionadora del Estado, en cuanto forma más drástica de actuación de los poderes públicos sobre el ciudadano, ha de sujetarse a estrictos límites. La limitación de la potestad sancionadora del Estado es condición de legitimidad de su ejercicio en el Estado de Derecho, en el que la libertad es uno de sus valores superiores ( art. 1.1 CE ) y la seguridad jurídica ( art. 9.3 CE ) uno de los principios configuradores del mismo. Así, de un lado, las restricciones permanentes de la esfera de libertad individual inherentes a la situación de inseguridad derivada de la posibilidad de que el Estado pueda reiterar sus pretensiones punitivas por los mismos hechos sin límite alguno, carecen de todo fundamento legitimador en el Estado de Derecho. De otro, la seguridad jurídica ( art. 9.3 CE ), impone límites a la reapertura de cualesquiera procedimientos sancionadores -administrativo o penal- por los mismos hechos, pues la posibilidad ilimitada de reapertura o prolongación de un procedimiento sancionador crea una situación de pendencia jurídica, que, en atención a su carácter indefinido, es contraria a la seguridad jurídica (por todas STC 147/1986, de 25 de noviembre , FJ 3). [...]».

Aunque fuera en materia tributaria, también se ha pronunciado la Sección Segunda, rechazando esta práctica de la Administración en las STS, 22 de marzo de 2010, recurso 997/2006 ; 26 de marzo de 2012, recurso 5827/2009 ; 7 de abril de 2014, recurso 3714/2011 ; 11 de abril de 2014, recurso 164/2013 ; 29 de noviembre de 2014, recurso 1014/2013 . Se concluía en la última de las citadas que «[ N]o estorba recordar que la solución se ofrece distinta



*cuando el acto tributario sea sancionador, pues en tal caso la posibilidad de, una vez anulado el castigo, imponer uno nuevo chocaría frontalmente con el principio ne bis in idem, en su dimensión procedimental [...]».*

**TERCERO.**- La aplicación del criterio expuesto en esta sentencia debe conducir, como sucedió en el caso que enjuicia, a la estimación del recurso y a la consiguiente anulación de la resolución contra la que se dirige, lo que determina que las costas de esta instancia hayan de ser satisfechas por la Administración demandada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales bajo el núm. 3/18, promovido por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de **IRMASOL, S.A.**, contra la resolución de 18 de abril de 2018, de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la cual se acordó la incoación de expediente sancionador S/0628/18.

2.- Anular la referida resolución, por no ser ajustada a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.